



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-108/2024

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIA: FRIDA CÁRDENAS
MORENO

COLABORÓ: ROSARIO DE LOS
ÁNGELES DÍAZ AZAMAR

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a uno de junio de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que resuelve el juicio electoral, promovido por el representante propietario del **Partido Acción Nacional**¹ ante el Consejo Distrital del Organismo Público Local Electoral de Veracruz², a fin de impugnar la sentencia emitida el diecinueve de mayo de dos mil veinticuatro por el Tribunal Electoral de Veracruz³, en el recurso de apelación **TEV-RAP-12/2024**; por la cual se determinó confirmar el acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva del Organismo Público Local Electoral de dicha entidad federativa que desechó su escrito de

¹ En adelante podrá citarse como PAN o partido actor.

² En adelante OPLEV o instituto electoral local.

³ En lo subsecuente, Tribunal Electoral local o por sus siglas, TEV.

denuncia dentro del procedimiento especial sancionador CG/SE/CD14/PES/PAN/079/2024.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN2
I. El contexto3
II. Trámite y sustanciación del medio de impugnación5
CONSIDERANDO6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia6
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....9
CUARTO. Estudio de fondo.....11
RESUELVE33

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia impugnada, ya que el actor se limita a realizar planteamientos que no controvierten directamente las consideraciones del Tribunal responsable que sustentan dicha conclusión.

Además, resultan infundados e inoperantes los argumentos respecto a que el Tribunal local incurrió en una indebida fundamentación y motivación al no indicar el precepto normativo que permitiera la conducta que fue denunciada, pues pierde de vista que la determinación impugnada confirmó la determinación del OPLEV relativa a que de los hechos denunciados no se advertía alguna posible infracción a la ley.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto



De las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. **Denuncia.**⁴ El veintiséis de abril, el partido actor presentó escrito de queja ante el OPLEV, contra Bertha Rosalía Ahued Malpica, en su calidad de candidata a diputada local por el distrito 14, con cabecera en Veracruz; la coalición Sigamos Haciendo Historia en Veracruz, integrada por los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México, por presuntos actos anticipados de campaña y *culpa in vigilando*.
2. **Acuerdo de radicación.**⁵ En esa misma fecha, el secretario ejecutivo radicó la queja CG/SE/CD14/PES/PAN/079/2024, y reservó acordar lo conducente respecto a la admisión, emplazamiento, medidas cautelares.
3. Por otra parte, ordenó a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral⁶ el desahogo de las dos ligas electrónicas aportadas por el partido actor.
4. **Acta AC-OPLEV-OE-239-2024.**⁷ El veintiocho de abril, mediante oficio OPLEV/OE/962/2024, la UTCE remitió a la secretaria ejecutiva, el acta de desahogo de las ligas electrónicas, ordenado en el acuerdo de radicación.
5. **Acuerdo de desechamiento.** En esa misma fecha, el secretario ejecutivo determinó desechar el escrito de queja interpuesto por el partido actor, porque de un examen preliminar de las constancias del

⁴ Consultable a foja 40 del accesorio único del expediente en que se actúa.

⁵ Consultable a foja 50 del accesorio único del expediente en que se actúa.

⁶ En adelante UTCE.

⁷ Consultable a foja 59 del accesorio único del expediente en que se actúa.

expediente, advirtió que los hechos denunciados no constituyen una violación a la normativa en materia electoral.

6. Dicha determinación fue notificada al partido actor el veintinueve de abril.⁸

7. **Impugnación local.** Inconforme con la determinación anterior, el partido actor impugnó ante el TEV, el acuerdo de desechamiento; dicho medio de impugnación fue radicado con la clave TEV-RAP-12/2024.

8. **Sentencia del TEV-RAP-12/2024.** El diecinueve de mayo, el TEV determinó confirmar el acuerdo emitido por el secretario ejecutivo del OPLEV, al considerar infundados e inoperantes los agravios hechos valer por el partido actor.

II. Trámite y sustanciación del medio de impugnación

9. **Presentación.** El veinticinco de mayo, el partido actor presentó demanda ante el Tribunal local, a fin de impugnar la sentencia precisada en el punto anterior.

10. **Recepción y turno.** El veintiocho de mayo, se recibieron en esta Sala Regional la demanda y diversas constancias que fueron remitidas por el Tribunal local. En la misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JE-108/2024** y

⁸ Como se desprende del instructivo de notificación, consultable en la foja 109 del accesorio único del expediente en que se actúa.



turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Enrique Figueroa Ávila, para los efectos legales correspondientes.

11. Sustanciación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó y admitió el juicio; y posteriormente, al encontrarse debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

12. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto por dos razones: a) **por materia:** al tratarse de un juicio promovido para impugnar una sentencia del Tribunal Electoral de Veracruz, en la que determinó confirmar el acuerdo de desechamiento emitido por el secretario ejecutivo del OPLEV, dentro del expediente CG/SE/CD14/PES/PAN/079/2024; y b) **por territorio:** dado que la entidad federativa donde se suscita la controversia, corresponde a esta circunscripción plurinominal.

13. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 164, 165, 166, fracción X, 173, párrafo primero y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en el

artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁹.

14. Cabe mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los “*Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*” en los cuales se razona que el dinamismo propio de la materia ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral¹⁰.

15. Así, para esos casos, dichos lineamientos inicialmente ordenaban formar Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, se indica, que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General de Medios¹¹.

16. Además, la Sala Superior de este Tribunal Electoral, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral de clave SUP-JRC-158/2018, abandonó diversos criterios históricamente adoptados,¹² así

⁹ En adelante Ley General de Medios.

¹⁰ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, modificados el doce de noviembre de dos mil catorce, así como el catorce de febrero de dos mil diecisiete, y la última modificación emitida el veintitrés de junio de dos mil veintitrés.

¹¹ Robustece lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia 1/2012 de rubro: “ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO”.

¹² Jurisprudencia 35/2016, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 33, agosto de 2016, Tomo II, página 601 y 36/2016, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 42 y 43. Así como en la página de internet de este Tribunal Electoral http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/



como la ratificación de jurisprudencia SUP-RDJ-1/2015, para establecer que, cuando se impugne la resolución que emita un Tribunal local relacionado con algún procedimiento administrativo sancionador estatal, no es procedente conocerlo a través del juicio de revisión constitucional electoral.

17. Por ende, con la finalidad de dar congruencia al nuevo sistema de distribución de competencias en la sustanciación y resolución de los procedimientos sancionadores locales, se consideró que el juicio electoral es la vía idónea para conocer de esas determinaciones, con independencia de que se esté en presencia de una determinación de un Tribunal local como primera instancia o no.

18. De ahí que, como en el presente se impugna una sentencia dictada en un procedimiento especial sancionador iniciado por el escrito de queja presentado por el actor, se considera que la vía idónea para conocer de la presente controversia es la del juicio electoral.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.

19. En términos de los artículos 7, apartado 1, 8, 9, apartado 1 y 13, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios, se analizará si se cumplen con los requisitos de procedencia en el presente medio de impugnación.

20. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la responsable, en ella consta el nombre del partido actor y la firma autógrafa de quien se ostenta como su representante; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos materia de la impugnación y se exponen los agravios respectivos.

21. Oportunidad. El medio de impugnación fue presentado dentro del plazo de cuatro días que establece la ley para tal efecto, toda vez que la sentencia controvertida fue emitida el diecinueve de mayo¹³, y notificada al partido actor el veinte de mayo¹⁴, por lo que, si la demanda se presentó el veinticuatro siguiente, es notorio que su presentación fue oportuna.

22. Legitimación e interés jurídico. En el caso, se tiene por colmado el requisito toda vez que quien promueve es Aida Gómez Uscanga, ostentándose como representante propietaria del Partido Acción Nacional ante el 14 Consejo Distrital del Organismo Público Local Electoral de Veracruz.

23. De conformidad con el artículo 13, apartado 1, inciso a), fracciones I y II, de la Ley General de Medios establece que, tratándose de la presentación de los medios de impugnación corresponde a los partidos políticos a través de sus representaciones legítimas, registradas formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando este haya dictado el acto o resolución que se combate, también tendrán representación los miembros de los comités nacionales, estatales, distritales, municipales, o sus equivalentes, según corresponda, en este caso, deberán acreditar su personería con el nombramiento hecho de acuerdo a los estatutos del partido.

¹³ Consultable a foja 122 del accesorio único del expediente en que se actúa.

¹⁴ Como se constata de la cedula de notificación personal, que obra a foja 143, del accesorio único.



24. En el particular, se tiene por colmado el requisito, puesto que aun cuando no se cuente con el documento que acredite su personería, la promovente fue denunciante en el procedimiento especial sancionador de origen, además de que la autoridad responsable en la instancia local reconoce su personalidad mediante informe circunstanciado¹⁵, pues fue parte denunciante en el expediente primigenio¹⁶.

25. Además, cuenta con interés jurídico para impugnar la sentencia debido a que, en su estima, es contraria a sus intereses.

26. **Definitividad y firmeza.** Se satisface el requisito, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

27. En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedencia, esta Sala Regional realizará el estudio de fondo de la controversia planteada.

CUARTO. Estudio de fondo

Pretensión, causa de pedir, temas de agravio, metodología y litis

28. La **pretensión** del partido actor es que esta Sala Regional revoque la sentencia del Tribunal local y, en consecuencia, ordene que la queja que interpuso sea admitida a efecto de que se sustancie el procedimiento especial sancionador contra la persona que denunció.

29. Su causa de pedir la sustenta en los siguientes temas de agravio:

¹⁵ Visible en foja 14 del cuaderno auxiliar único del expediente al rubro indicado.

¹⁶ Similar criterio se ha sostenido al resolver recientemente los diversos expedientes SX-JE-51/2024, SX-JE-36/2024 y SX-JE-75/2024.

a) Falta de exhaustividad y congruencia en la sentencia reclamada

b) Indebida fundamentación y motivación

30. Por cuestión de metodología, esta Sala Regional estudiará los temas de agravio en el orden expuesto, pues, al abordar inicialmente temáticas de falta de exhaustividad en la sentencia reclamada, de resultar fundado dichos planteamientos, ello conduciría a su revocación.

31. Esta metodología no depara perjuicio al promovente, pues lo realmente importante es examinar de manera exhaustiva e integral los planteamientos.¹⁷

32. En el caso, la **litis** del presente juicio radica en determinar si le asiste la razón al PAN al considerar que fue indebido que el Tribunal local confirmara el acuerdo del secretario ejecutivo del OPLEV, que determinó el desechamiento de la queja interpuesta por el partido actor dentro del procedimiento especial sancionador CG/SE/CD14/PES/PAN/079/2024.

Marco normativo

33. En atención a las temáticas de agravio planteadas, en este apartado se precisará el marco jurídico que servirá de referencia para analizar la presente controversia, sin que obste que en el estudio

¹⁷ Sirve de sustento la jurisprudencia 04/2000 de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”; consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



particular se haga referencia a normas adicionales.

Fundamentación, motivación, exhaustividad y congruencia

34. En la emisión de un acto de autoridad, ya sea administrativo o jurisdiccional, debe tenerse en cuenta el principio de legalidad, consistente en que las autoridades sólo pueden actuar cuando la ley se los permita, en la forma y términos que la misma prevé, lo que está íntimamente vinculado con el deber de fundamentar y motivar todo acto de autoridad, en virtud de lo ordenado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 14 y 16.

35. La Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación ha sostenido, reiteradamente, que la fundamentación consiste en que la autoridad emisora del acto exprese con precisión el precepto legal aplicable al caso en concreto, mientras que la motivación implica el deber de señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración para la emisión, siendo necesario, para que ésta sea correcta, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, esto es, que en cada caso en concreto se configuren las hipótesis normativas.

36. Así, para estimar que un acto de autoridad se encuentra debidamente fundado y motivado, no basta con que la autoridad cite los preceptos estimados aplicables, sino que debe expresar las razones por las que considera que los hechos que imperan se ajustan a la hipótesis normativa, pues de lo contrario, el gobernado desconocerá los motivos que impulsan a una autoridad para actuar de una manera y no de otra, viéndose disminuida así la certeza jurídica que, por mandato

constitucional, le asiste.¹⁸

37. Por tanto, existe falta de fundamentación y motivación cuando en la sentencia no se den razones, motivos ni fundamentos, que justifiquen la decisión.

38. Por otro lado, una resolución estará indebidamente fundada y motivada cuando la autoridad emisora del acto invoque preceptos que no resulten aplicables al caso concreto o mencione razones que no se ajusten a la controversia planteada.

39. Asimismo, los principios de fundamentación y motivación guardan una estrecha vinculación con el principio de completitud del que a su vez derivan los de congruencia y exhaustividad, pues la fundamentación y motivación de todo acto de autoridad descansa en el análisis exhaustivo de las cuestiones que se sometieran a su potestad.

40. En relación con lo anterior, las resoluciones jurisdiccionales deben dictarse de forma completa o integral, tal como lo ordena la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 17, supuesto del cual deriva el principio de exhaustividad.

41. Dicho principio impone a la autoridad el deber de agotar en la resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos valer por las partes durante la integración de la *litis*.

¹⁸ Con sustento en la jurisprudencia 5/2002 de rubro: “*FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)*”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37; así como en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.



42. Si se trata de una resolución de primera o única instancia, para resolver sobre las pretensiones, debe pronunciarse sobre los hechos constitutivos de la causa de pedir, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso.

43. A su vez, cuando un medio impugnativo pueda originar una nueva instancia o juicio para revisar la resolución, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese proceso impugnativo.

44. Además de ello, es criterio de este órgano jurisdiccional, en relación con el principio de exhaustividad, que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, están obligadas a estudiar todos los puntos de las pretensiones y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión.¹⁹

45. Así, el principio de exhaustividad, de manera general, se traduce en que quienes juzgan deben estudiar todos los planteamientos de las partes, así como las pruebas aportadas o que se alleguen al expediente legalmente.

46. Cabe precisar que el estudiar todos los planteamientos puede hacerse de manera sustancial, sin que sea necesario llegar al extremo de que los órganos jurisdiccionales deban referirse expresamente en sus

¹⁹ Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 12/2001 emitida por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: “*EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE*”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17; así como en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

fallos, renglón a renglón, punto a punto, a todos los cuestionamientos formulados, aunque sí debe, obviamente, estudiarse en su integridad el problema planteado.²⁰

47. Aunado a la exhaustividad, se encuentra el principio de congruencia, el cual puede ser de dos tipos: externa e interna.

48. La congruencia externa consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la *litis* planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. Por su parte, la congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.²¹

49. En consecuencia, si el órgano jurisdiccional correspondiente, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

50. A partir del marco normativo presentado, se analizarán los planteamientos expuestos por el actor.

²⁰ Sirve de criterio orientador la jurisprudencia VI.3o.A. J/13, de rubro: “*GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES*”. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XV, marzo de 2002, Materia(s): Común, página 1187, con número de registro 187528, así como en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>

²¹ Conforme a lo señalado por la jurisprudencia 28/2009 de rubro: “*CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA*”, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24, así como en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



Análisis de los temas de agravio

a) Falta de exhaustividad y congruencia en la sentencia reclamada

51. Del escrito de demanda se observa que el PAN formula, en esencia, los argumentos siguientes para desvirtuar las consideraciones del Tribunal local:

- Que el Tribunal local sintetizó en cinco temáticas los agravios expuestos, sin embargo, su estudio fue deficiente dejándose de atender cuestiones esenciales del recurso de apelación.
- Planteó que se dejó de atender el marco normativo respecto de los artículos 41, base IV, 116, base IV, inciso j) de la Constitución Federal; 3, inciso a), 227, párrafo 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 57, párrafo 11, 69, párrafo I y IV del Código Electoral pues, a su decir, si bien se estableció, no se efectuó su estudio con base en la problemática planteada.
- Fue ilegal que se sostuviera que no existía prohibición alguna a las candidaturas a las diputaciones locales para participar en actos de campaña de las candidaturas federales y promoción de la candidatura a la gubernatura del estado, antes del inicio de las campañas electorales.
- Refiere que la determinación controvertida es incongruente porque la Secretaría Ejecutiva desechó su denuncia al no aportar pruebas mientras y sin embargo se estudiaron las pruebas aportadas, situación que reconoce el TEV.
- Finalmente señala la incorrecta aplicación de la tesis de rubro “PRECANDIDATO UNICO. PUEDE INTERACTURAR CON LA MILITANCIA DE SU PARTIDO POLÍTICO, SIEMPRE Y CUANDO NO INCURRA EN ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA” pues, a su decir, en el caso concreto, la denunciada lo hizo en el periodo de intercampañas.

Determinación de esta Sala Regional

52. Esta Sala Regional determina que se deben declarar **infundados** los agravios formulados por el partido actor relativos a una falta de exhaustividad e incongruencia en la sentencia local, porque contrario a lo que refiere, el Tribunal local sí se pronunció respecto a todos los planteamientos hechos valer en el escrito de demanda local en atención a la litis planteada.

53. Cabe destacar que, del análisis a los planteamientos que el partido actor aduce hay deficiencia en su estudio, se desprende que se encaminaron a señalar que fue incorrecto que se considerara que no existe prohibición para que las personas candidatas a las diputaciones locales participen en actos de campaña o proselitismo de candidaturas federales o a la gubernatura del estado, en el periodo de intercampaña. Ello, a partir del marco normativo que indicó en su demanda.

54. Ahora bien, de la sentencia controvertida se observa que con posterioridad a realizar el ejercicio de sistematización de los agravios formulados en la demanda local a través de los incisos que van del a) al d)²², la responsable indicó que éstos serían analizados de forma conjunta.

55. Posteriormente, se calificó como infundado que se hubiese variado la litis, en razón de que, a decir de la aquí actora, había denunciado **vulneración al marco jurídico relativo al periodo de intercampaña.**

56. Al respecto, el Tribunal local consideró que la autoridad

²² Visible de la foja 125 a la 127 del Cuaderno Accesorio Único del expediente al rubro indicado.



administrativa electoral sí había atendido la litis planteada, sin embargo, de los hechos denunciados se advertía que no constituían una infracción a la normativa electoral pues **no se trataba de un acto proselitista en el que se promoviera a la denunciada**, sino que el proselitismo era en favor de candidaturas de la Presidencia de la República, Senadurías, diputaciones federales y de la gubernatura del estado de Veracruz, en una fecha en la que ya había empezado el periodo de campaña para dichos cargos.

57. Posteriormente, respecto a que fue incorrecto el desechamiento de la secretaría ejecutiva del OPLEV ya que dejó de atender el marco normativo presentado por el actor, el TEV lo tuvo por inoperante al considerarse que solo se trató de un abundamiento a las manifestaciones realizadas en el escrito de queja sin exponer argumentos frontales para atacar la determinación de dicha instancia local.

58. Finalmente, por cuanto hace al agravio de que no fueron tomadas en cuenta la pruebas presentadas con el escrito de queja, el TEV lo declaró infundado al advertirse que sí se habían valorado las pruebas del promovente, consistentes en dos enlaces de internet, mismos que certificó la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del OPLEV, no obstante, del análisis preliminar de dichos elementos fue que se advirtió que no constituían una infracción a la normativa electoral, toda vez que no acreditaban ni por lo menos en grado presuntivo, que la publicación denunciada se hubiere hecho para favorecer la candidatura para la cual fue postulada la denunciada.

59. Máxime que las pruebas ofrecidas por la quejosa tenían como objetivo acreditar que la denunciada se encontraba realizando actividades de proselitismo a favor de la Presidencia Municipal.

60. Finalmente, en relación al agravio de indebida fundamentación del acuerdo impugnado al invocar la tesis 32/2016 de rubro “PRECANDIDATO ÚNICO. PUEDE INTERACTUAR CON LA MILITANCIA DE SU PARTIDO POLÍTICO, SIEMPRE Y CUANDO NO INCURRA EN ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA” se declaró infundado toda vez que el OPLEV no sustentó su determinación en dicha tesis pues aclaró que servía como criterio orientador para referir que la denunciada contaba con derechos de libertad de expresión, reunión y asociación.

61. Por lo tanto, a criterio de esta Sala Regional, la responsable no incurrió en falta de exhaustividad ya que al margen de lo correcto o no de las razones expuestas, sí atendió los planteamientos centrales del partido actor.

62. En efecto, si bien el Tribunal local no realizó un ejercicio pormenorizado de los preceptos normativos, así como el acuerdo del INE y precedentes que el partido accionante indicó en su demanda, — los cuales adujo se relacionan con la prohibición de realizar actos de proselitismo en el periodo de intercampaña—, la responsable refirió **que no le asistía la razón ya que el OPLEV**, en lo medular, consideró que **no existió una posible infracción a la ley**, al no existir un llamado al voto en favor de la persona denunciada.

63. De esta forma, esta Sala Regional considera que, contrario a lo expuesto por el partido actor, la responsable atendió el tema total relativo a que supuestamente en el desechamiento impugnado en la instancia local, no se atendió el marco normativo relacionado con el periodo de intercampaña, y expuso razones en las que sustentó su determinación, de ahí lo **infundado** del agravio.



b) Indebida Fundamentación y motivación

64. Del análisis a los planteamientos hechos valer por el partido actor en su escrito de demanda, se observa que además de falta de exhaustividad e incongruencia, pretende evidenciar una indebida fundamentación y motivación, cuando refiere lo siguiente:

- Aduce que aconteció una vulneración a la normativa en materia de actos anticipados de campaña, tomando en consideración que la denunciada se encontraba en periodo de intercampaña, por lo que no comparte el criterio de la Secretaría Ejecutiva y validada por el TEV, en el sentido de que si la publicación señalada era de veintiséis de abril, se encontraba en el periodo donde se pueden realizar actividades para obtener el voto, aunado a que no se señaló que no fuera un evento proselitista en el que se promoviera a la denunciada, sino que el proselitismo era en favor de las otras candidaturas. Así, para combatir lo anterior, señala que en el caso concreto se actualizan los elementos personal, temporal y subjetivo, y expone manifestaciones con las que pretende acreditarlos.
- Además, insiste en que refirieron que no se atendió el marco normativo que expuso en su demanda local, pues si bien el TEV estableció un marco normativo relacionado con actos anticipados de campaña, no hizo el estudio con base en la problemática planteada, para determinar si existe prohibición para que las candidaturas a diputaciones locales participen en la promoción del voto a favor de sus institutos políticos y en las candidaturas federales y a la gubernatura en el periodo de intercampaña.
- Por otra parte, refiere que la sentencia impugnada está indebidamente fundada y motivada, ya que la responsable declaró infundado su agravio relacionado con la vulneración a las normas que rigen el periodo de intercampaña, al considerar que no era posible desprender ningún supuesto de infracción a la ley, pero que no estableció la disposición legal que establece que los actos anticipados sólo se dan si la denunciada realiza llamados expresos al voto en favor de su candidatura o el partido político, de ahí que el TEV omitiera justificar por qué las personas precandidatas o con candidaturas registradas, pueden realizar actos de promoción de voto en favor de los partidos políticos y sus candidaturas federales.
- También refiere que fue incorrecto que el TEV declara inoperante el planteamiento relacionado con la incorrecta aplicación de la Tesis²³ en la

²³ La cual corresponde al rubro: “PRECANDIDATO ÚNICO. PUEDE INTERATUAR CON LA MILITANCIA DE SU PARTIDO POLÍTICO, SIEMPRE Y CUANDO NO INCURRA EN ACTOS

que se basó el OPLEV para sustentar su determinación, al considerar que con ello no le deparaba agravio; pues insiste que fue incorrecto que la referida autoridad administrativa se sustentara en ella ya que no es aplicable al caso concreto dado que ésta se refiere a precandidaturas únicas y el caso denunciado aconteció en el periodo de intercampaña.

- Finalmente, sostiene que la determinación del TEV resulta contraria a derecho ya que sostiene que el OPLEV desechó su queja porque refirió que no se aportaron pruebas, y continúa refiriendo que en el caso se estudiaron las pruebas aportadas y se desplegó la facultad de investigación, lo cual resulta incongruente.

65. Ahora bien, por cuanto hace a los planteamientos a través de los cuales pretende evidenciar que el Tribunal local incurrió en una indebida fundamentación y motivación, a criterio de esta Sala Regional, estos resultan **infundados e inoperantes** ya que se considera que no controvierten frontalmente las consideraciones de la sentencia emitida por el TEV.

66. Lo anterior, ya que, para pretender acreditar esa afirmación, endereza argumentos que no se encaminan a controvertir directamente las razones en las que la responsable sustentó su determinación.

67. En efecto, el actor únicamente formula manifestaciones encaminadas a acreditar la actualización de los elementos personal, temporal y subjetivo, respecto al hecho que denunció inicialmente, sin embargo, las mismas no guardan relación con las razones por las que el Tribunal local sustentó su determinación.

68. Esto es, no controvierte la determinación de que el hecho denunciado **no se trató de un acto proselitista en el que se promoviera a la denunciada**, sino que el proselitismo era en favor de



candidaturas de la Presidencia de la República, Senadurías, diputaciones federales y de la gubernatura del estado de Veracruz, en una fecha en la que ya había empezado el periodo de campaña para dichos cargos.

69. Además, tampoco controvierte la conclusión relativa a que el OPLEV señaló que del hecho denunciado no era posible desprender ningún supuesto de infracción a la ley al no advertirse llamado expreso a la candidatura que ostenta la denunciada.

70. Por lo tanto, es dable afirmar que el actor incumplió con la carga argumentativa de controvertir de manera frontal los argumentos que consideró el TEV al momento de emitir la sentencia, pues limitarse a exponer manifestaciones con la pretensión de tener por acreditados los elementos constitutivos de actos anticipados de campaña, resulta insuficiente para desvirtuar los argumentos de la responsable.

71. Misma situación acontece respecto al planteamiento relativo a que el tribunal local no realizó un estudio con base en el marco normativo que expuso, ni tomó en cuenta la calidad de la denunciada, insistiendo en que se debió realizar el análisis conforme a los preceptos normativos que de manera inicial planteo en su queja.

72. Se afirma esto, ya que —además de que sus manifestaciones devienen en una reiteración del planteamiento formulado en la instancia previa—, con las mismas no confronta los motivos que al respecto emitió el Tribunal local.

73. En efecto, del análisis a la sentencia controvertida se desprende que la responsable determinó que **era infundado que el OPLEV no atendiera el marco normativo indicado**, puesto que dicha autoridad administrativa señaló que de la queja no era posible desprender ningún

supuesto de infracción a la ley, al no advertirse llamado expreso a ningún tipo de candidatura.

74. Asimismo, refirió que lo anterior aconteció dado que la responsable en la instancia previa consideró que la prueba ofrecida por el partido actor estaba encaminada a demostrar actividades proselitistas a favor de las candidaturas federales y Gubernatura, **aunado a que del video no se advirtieron indicios relativos a un llamado expreso al voto a favor de la candidatura que ostentaba la denunciada**, ni del partido señalado.

75. De ahí que, a criterio de esta Sala Regional, si el TEV arribó a la conclusión de que no se había desatendido el marco normativo atinente por parte del OPLEV conforme a la conducta denunciada, por lógica, consideró innecesario emprender el análisis pormenorizado de los hechos denunciados en contraste con los preceptos normativos expuestos por el actor.

76. De esta forma, lo inoperante del planteamiento por cuanto hace a esta parte, radica en que con independencia de lo acertado o no de los motivos por los que el TEV desestimó la supuesta omisión de analizar el marco normativo que rige el periodo de intercampañas, y que por consecuencia derivó en no emprender un análisis propio al respecto, tales razonamientos no son controvertidos de manera frontal en la demanda federal.

77. Esto es así, ya que el actor después de transcribir los dispositivos normativos atinentes se limita a referir que la responsable no efectuó un estudio de los mismos tomando en cuenta la problemática planteada, sin embargo, no logra desvirtuar las consideraciones de la responsable



relativas a que los hechos denunciados corresponden a actividades proselitistas a favor de las candidaturas federales y Gubernatura, **sin que se advirtieran indicios de un llamado expreso al voto a favor de la candidatura que ostentaba la denunciada.**

78. En ese tenor, resultaba necesario que el promovente en esta instancia expusiera con claridad las razones por las cuales considera que la sentencia impugnada resulta ilegal, refutando los razonamientos antes indicados de manera directa, a fin de que esta Sala Regional estuviera en condiciones de analizar lo conducente, lo cual, evidentemente no se realizó.

79. Al efecto, este órgano jurisdiccional ha sostenido en diversas ocasiones, que si bien, los agravios no deben estar estructurados a través de formulismos o procedimientos previamente establecidos, se tienen que hacer patente las razones, afirmaciones o argumentos utilizados por la responsable en su totalidad y a partir de ahí argumentar porque son contrarios a derecho.

80. Sin embargo, el actor no cumplió con esa carga procesal, toda vez que, como se expuso, sus agravios no controvierten frontalmente las consideraciones de la sentencia reclamada.

81. En otro orden de ideas, resulta **infundado** el planteamiento atinente a que la responsable no justificó el precepto legal que permite que las personas precandidatas o con candidaturas registradas a diputación local pueden realizar actos de promoción del voto en favor de los partidos políticos y sus candidaturas federales aun cuando se encuentren en periodo de intercampanas.

82. Lo anterior, ya que no le asiste la razón respecto a que el Tribunal

local tenía que exponer el precepto legal que permitiera dicha conducta, pues pierde de vista que la litis en la instancia previa se construyó a determinar si el OPLEV atendió al marco normativo relativo a actos anticipados de campaña por parte de una persona que desde su óptica se encontraba en el periodo de intercampaña a una diputación local, por lo que determinó que dicha autoridad arribó a la conclusión de que no era posible desprender algún supuesto de infracción a la ley.

83. Por lo tanto, a criterio de esta Sala Regional, si el Tribunal local en esencia confirmó que la conducta denunciada no se encontraba prohibida por la ley, resulta inviable pretender que tuviera la obligación de justificar dicha conclusión a partir de un precepto legal que expresamente establezca como permisible lo que no está regulado como prohibido en normas de orden público.

84. Al respecto, cabe señalar que este Tribunal electoral ha dispuesto que, tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, esto conlleva implícitamente el ejercicio del poder sancionador del Estado²⁴, que está limitado por el principio de legalidad, relativo a que la ley señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de las disposiciones normativas, que implica en el régimen administrativo sancionador electoral, entre otras cuestiones, la existencia de un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido).

85. En ese sentido, si la responsable determinó que fue correcto que

²⁴ Jurisprudencia 7/2005. RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES. consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 276 a 278.



la autoridad administrativa electoral concluyera que la conducta denunciada no infringía la ley, contrario a lo que aduce el PAN, no estaba obligado a expresar el precepto legal que estableciera como permitida la circunstancia fáctica reprochada por el actor, de ahí lo **infundado** del agravio.

86. Ahora bien, el planteamiento relativo a que el TEV desestimó el agravio que enderezó en la instancia local encaminado a la incorrecta aplicación de la jurisprudencia de rubro: “**PRECANDIDATO ÚNICO. PUEDE INTERACTUAR CON LA MILITANCIA DE SU PARTIDO POLÍTICO, SIEMPRE Y CUANDO NO INCURRA EN ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA**”, deviene **inoperante**.

87. Lo anterior ya que, aunado a que se limita a insistir en que en el caso concreto dicha tesis no resultaba aplicable por lo que fue incorrecto que el OPLE la citara, dicho planteamiento resulta **insuficiente** para que el partido actor alcance su pretensión de revocar la sentencia controvertida.

88. Esto es así, ya que aún en el supuesto de que esta Sala Regional arribara a la conclusión de que fue incorrecto que la responsable desestimara dicho agravio, esto por sí mismo no conllevaría en automático a revocar la sentencia y en consecuencia ordenar que se admita la queja interpuesta, puesto que los argumentos por lo que se determinó el desechamiento no se basaron exclusivamente en la aplicación de la respectiva tesis, sino que constituyen argumentos a mayor abundamiento (*obiter dicta*); esto es, se trata de alegaciones que giran alrededor de las razones principales, pero sin controvertir estas.

89. Por ende, las alegaciones del PAN al respecto resultan

inoperantes, pues su finalidad es controvertir argumentos expresados en forma accesoria a las razones que sustentan el sentido del fallo, sobre todo, porque en el caso estas razones son incompatibles con el sentido angular de éste; pues, aún de asistirle razón al combatirlas, ello no tendría la fuerza suficiente para revocar la decisión, dado que seguiría rigiendo la consideración principal.

90. Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia de la primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el rubro: “**AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE COMBATEN ARGUMENTOS ACCESORIOS EXPRESADOS EN LA SENTENCIA RECURRIDA, MÁXIME CUANDO ÉSTOS SEAN INCOMPATIBLES CON LAS RAZONES QUE SUSTENTAN EL SENTIDO TORAL DEL FALLO**”²⁵.

91. Por último, se considera **inoperante** el agravio relativo a que la determinación del TEV es contraria a derecho pues confirmó el desechamiento argumentando que se valoraron las pruebas aportadas aun cuando el OPLEV desechó su denuncia al referir que no se aportaron pruebas, lo que a su consideración resultó incongruente.

92. Lo anterior ya que, a criterio de este órgano jurisdiccional, dicho agravio resulta **reiterativo** para revocar la sentencia impugnada ya que el planteamiento que hace el partido actor respecto a que el OPLEV desechó su denuncia por no aportar pruebas, en realidad es el mismo planteamiento que hizo valer en su demanda local y sobre el cual ya se pronunció el Tribunal Electoral de Veracruz.

²⁵ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación. Novena Época. Registro Ius: 167801, Primera Sala, Jurisprudencia 1a./J. 19/2009. Consultable en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/tesis.aspx>



93. Por otro lado, se considera **ineficaz** ya que la forma en como lo expone ante esta instancia federal se advierte que lo encamina a evidenciar la supuesta incongruencia por parte de la secretaría ejecutiva del OPLEV al señalar que no se aportaron pruebas y sin embargo en el propio acuerdo de desechamiento se observa la valoración que se hizo de los enlaces aportados con su escrito de queja; no obstante, a estima de esta Sala Regional, dicha cuestión también ya fue dilucidada por el propio TEV en la sentencia controvertida.

94. En ese sentido, se sostiene que dicho argumento es ineficaz e insuficiente para lograr su pretensión de que se revoque la sentencia impugnada.

Conclusión

95. Por las consideraciones expuestas, se estima que los agravios del actor son **infundados** e **inoperantes**, por lo tanto, se confirma la sentencia controvertida.

96. Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE: **personalmente** al actor en el domicilio señalado en su escrito de demanda; de **manera electrónica o por oficio**, al citado Tribunal local y a la Secretaría Ejecutiva del Organismo Público Local Electoral de la citada entidad federativa, con copia certificada de la presente sentencia; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en la Ley General del Sistema de Medios

de Impugnación en Materia Electoral, artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, en relación con el Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, artículos 94, 95, 98 y 101.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila, y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.